cisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Ampáran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez. Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin Garcia Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin Lópes de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez.—José M. Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, Diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado Secretario —Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado Secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca; Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al cuidadano Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

LLAVE.

ADICIONES

A LA CONSTITUCION.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

«Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

«Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

«Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva com-

petencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

«Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

«Art 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

«Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominacion ú objeto conque pretenda erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

«Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, vice-presidente—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chávez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño,

Magin Lláven.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito federal, Mariano Yañes, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gomez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon E. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozabal, Francisco García Lopez, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gomez, Juan Palacios—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Cárlos M. Aubriy, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás

E. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Porel Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Saldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evía, Vicente Mariscal,—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.—Por el Distrito federal, Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riba y Echeverría, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—[illegible]

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta.

"Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier órden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segun-

dos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo 1º La fórmula bajo que pretestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion, el presidente de la República, diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El presidente de la República dirá: "*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer*

guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año."

"Los diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: "*Sí protesto.*"—El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: "*Si así lo hiciéreis, la nacion os lo premie, y si no os lo demande.*"

"Artículo 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

"Artículo 3º Los funcionarios y empleados, tanto da la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exijirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitucion.

"Palacio del Congreso de la Union. México Octubre 4 de 1873. —*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Elheverría*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad, México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.